

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: UMH 2020-518.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 6 DEL 20 DE ENERO DE 2021.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada por conducto de apoderado judicial por la señora YEIMI PAOLA CHAVEZ en contra de los herederos determinados del causante, señor JHON EDWIN SÁNCHEZ SERRANO (q.e.p.d.), señores ARGEMIRO SÁNCHEZ NÚÑEZ y DOLORES SERRANO GARZÓN, así como contra los herederos indeterminados del mencionado causante; en consecuencia se dispone:


De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.


Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante. En consecuencia, procédase por la secretaría en la forma ordenada en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, esta Juez, para efectos de tener un parámetro al momento de fijar la caución prevista en el num. 2° del art. 590 del C.G.P., requiere a la parte actora a fin de que aporte certificación catastral donde

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

aparezca el avalúo actual del inmueble y documental correspondiente del vehículo para determinar su avalúo, respecto de los cuales se solicita la inscripción de la demanda.

Tener en cuenta que los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda fueron subsanados legal y oportunamente.-

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713caaaa93c9c185c6c1e6990d8e3f857aeef5285d7348a60dfeb4916d7604f4

Documento generado en 19/01/2021 01:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**